



Junio once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL DE PERSONA NATURAL
COMERCIANTE
Demandante: JOSÉ ALBERTO FUENTES ACOSTA
Radicación: 44001310300220110007500

Le corresponde al Despacho en esta oportunidad, de conformidad con lo resuelto en audiencia de incumplimiento celebrada el 18 de marzo hogaño, decretar la apertura del proceso de liquidación judicial a consecuencia del incumplimiento del acuerdo de reorganización en el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006 por el cual se establece el régimen de insolvencia empresarial.

Al descender al expediente, se observa el acuerdo de reorganización empresarial presentado por el señor JOSE ALBERTO FUENTES ACOSTA en su calidad de persona natural comerciante, el cual fue admitido en auto de 12 de abril de 2011.

Una vez surtidas las respectivas diligencias y trámites procesales aplicables al caso, se dispuso confirmar en audiencia de 09 de mayo de 2013 el acuerdo de reorganización celebrado entre el empresario comerciante y los acreedores que representaban la mayoría de los votos admisibles, de conformidad con lo establecido en los artículos 35 y 36 de la ley 1116 de 2006.

El 19 de diciembre de 2018 se allegó memorial obrante a folios 829-836 del cuaderno No. 5, mediante el cual la apoderada del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, denuncia el incumplimiento del referido acuerdo de reorganización. Al respecto se pronunció esta judicatura mediante auto de 7 de febrero de 2019 disponiendo, a fin de verificar el incumplimiento invocado por la acreedora, requerir al señor promotor para que dentro del término de 15 días se pronunciara sobre los hechos puestos en conocimiento por parte de la acreedora; una vez fenecido el plazo sin que se hubiera cumplido con señalado, se requirió nuevamente al promotor JOSE ALBERTO FUENTES ACOSTA por auto calendado el 29 de abril de 2019, esta vez por el término de 1 mes para que actualizara la calificación y graduación de créditos, y derechos de voto, gestionara las posibles alternativas de solución y presentara al juzgado el resultado de sus diligencias, auto notificado personalmente el 26 de julio de 2019 según oficio JSCDC – 1114 visible a folio 841.

En respuesta al requerimiento hecho, el 26 de agosto de 2019 el promotor aquí mencionado presentó memorial informando que “el requerimiento dispuesto por usted en el asunto de la referencia, no es posible darle cumplimiento, por cuanto las entidades crediticias no han cumplido con su mandato en este asunto, cual es el levantamiento de las medidas cautelares, no obstante ser una medida judicial, y estar debidamente notificada”, sin adjuntar gestión alguna sobre lo querido en el auto previamente citado.

Nuevo requerimiento se profirió el 10 de septiembre de 2019 al señor JOSE ALBERTO FUENTES ACOSTA para que en un término de 5 días siguientes a su notificación informara el nombre de los acreedores que hacen parte del acuerdo de reorganización a los cuales no les había pagado sus créditos a la fecha. Sin haberse obtenido respuesta al respecto.

En memorial presentado con posterioridad, según consta en folios 845-853, por el apoderado de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales Seccional Riohacha, se solicitó la suspensión o en su defecto la declaración del incumplimiento del acuerdo de reorganización del proceso de la referencia en virtud de las obligaciones fiscales vencidas posacuerdo a cargo del deudor.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 1116 de 2006 se atendió la solicitud deprecada por el apoderado de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales Seccional Riohacha, por medio de providencia del 21 de febrero de 2020, en la cual se dispuso requerir al promotor para que dentro del término no superior a un (1) mes gestionara las posibles alternativas de solución, advirtiendo la posible terminación del acuerdo de reorganización por el incumplimiento de las referidas obligaciones.

Mediante auto adiado 22 de febrero de 2021 se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de incumplimiento del acuerdo, conforme lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 1116 de 2006; misma que una vez agotada, como quiera que no se logró subsanar el incumplimiento alegado por los acreedores presentes, se declaró la terminación del acuerdo de



reorganización y que se dispusiera la apertura del proceso de liquidación judicial en auto proferido por fuera de audiencia.

Del proceso de liquidación judicial cabe precisar que es la consecuencia del (i) incumplimiento del acuerdo de reorganización o (ii) el cumplimiento de alguna de las causales de liquidación judicial inmediata de las previstas en el artículo 49 de la Ley 1116 de 2006.

Sobre la terminación del acuerdo de reorganización contemplado en el artículo 45 *ejusdem* se establece lo siguiente:

El acuerdo de reorganización terminará en cualquiera de los siguientes eventos:

- 1. Por el cumplimiento de las obligaciones pactadas en el mismo.*
- 2. Si ocurre un evento de incumplimiento no subsanado en audiencia.*
- 3. Por la no atención oportuna en el pago de las mesadas pensionales o aportes al sistema de seguridad social y demás gastos de administración.*

PARÁGRAFO. (...) En los eventos descritos en los numerales 2 y 3, habrá lugar a la declaratoria de liquidación judicial, previa celebración de la audiencia de incumplimiento descrita a continuación.

Subrayas fuera del texto.

En virtud de lo anterior, se encuentra facultado el juez de concurso para dar por terminado el acuerdo de reorganización empresarial en aquellos eventos en que, según los numerales 2 y 3 del citado artículo, se acredite haber fracasado el acuerdo confirmado, habida cuenta del incumplimiento de las obligaciones contraídas en dicho acuerdo o las derivadas de los gastos de administración, cuando se halle surtida la correspondiente audiencia de que trata el artículo 46 *ejusdem* con el propósito de gestionar soluciones alternativas a las causas que le dieron origen.

En todo caso de encontrarse no resuelta la situación, el juez del concurso declarará la terminación del acuerdo de reorganización y ordenará la apertura del trámite del proceso de liquidación judicial.

La apertura al trámite de liquidación judicial, se ceñirá a lo normado en el artículo 48 de la Ley 1116 de 2006, para garantizar una liquidación pronta y ordenada con la que se logre el máximo aprovechamiento de los bienes del deudor. Del análisis de las normas mencionadas, procede, entre otros, el decreto de las medidas cautelares nominadas o innominadas sin que requiera petición de parte o caución.

Teniendo en cuenta que, en el asunto que ocupa este despacho, es conocido el incumplimiento a cargo del deudor sobre obligaciones contenidas en el acuerdo de reorganización y respecto de gastos de administración, y el mismo se encuentra terminado por disposición de esta judicatura de conformidad con el régimen de insolvencia vigente, es procedente declarar la apertura del proceso de liquidación judicial.

En virtud y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la apertura del trámite de liquidación judicial del patrimonio de la persona natural comerciante señor JOSE ALBERTO FUENTES ACOSTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.127.713, con domicilio en la ciudad de Riohacha, La Guajira, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Advertir que como consecuencia de lo anterior, el patrimonio de la persona natural comerciante JOSE ALBERTO FUENTES ACOSTA, ha quedado disuelto y que en adelante, para todos los efectos legales, deberá anunciarse siempre con la expresión “en liquidación judicial”.

SEGUNDO: Designar como liquidador a ALBERTO ANTONIO DE LEON MARTINEZ, con C.C. No. 3826482, quien figura para el efecto en la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Barranquilla y ORDENAR su inscripción en el registro mercantil. ADVERTIR al liquidador designado, que es el representante legal del deudor y como tal, su gestión deberá ser austera y eficaz. El auxiliar de la justicia designado tiene su dirección de notificación en la CALLE 73C 26C 12 de la ciudad de Barranquilla,



número celular 3023548281 y correo electrónico aldelemartinez1418@hotmail.com, COMUNICAR por Secretaría por el medio más expedito el presente nombramiento.

Lo anterior, no obstante que el artículo 7 del Decreto 772 de 2020, dispone que *“los Jueces Civiles que decidan usar la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades, solo podrán tener en cuenta aquellos que tengan domicilio en el lugar del despacho judicial donde son requeridos.”*, toda vez que dicha lista no tiene auxiliares con domicilio en esta ciudad, como tampoco los tiene la lista de auxiliares de la justicia a disposición del Despacho.

Comuníquese al liquidador designado la asignación del cargo. Ofíciase.

Advertir que los honorarios del liquidador se atenderán en los términos señalados en el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con el artículo 2.2.2.11.7.4 del D.U.R. 1074 de 2015, modificado por los Decretos 2130 de 2015, 991 de 2018 y 065 de 2020.

TERCERO: Ordenar al liquidador que de conformidad con el artículo 2.2.2.11.8.1 del D.U.R. 1074 de 2015, modificado por el artículo 22 del Decreto 991 de 2018, 603 del Código General del Proceso y la Resolución 100-00867 de 2011 de la Superintendencia de Sociedades, preste dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de aceptación del nombramiento, caución judicial por el 1% del valor total de los activos, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar, la cual deberá amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales, incluyendo las generadas del ejercicio de su labor como secuestre de los bienes del deudor. La referida caución judicial deberá amparar toda la gestión del liquidador y, hasta por cinco (5) años contados a partir de la cesación de sus funciones.

Séptimo. Advertir que los gastos en que incurra el referido auxiliar para la constitución de la citada caución, serán asumidos con su propio peculio y en ningún caso serán imputados Al deudor.

CUARTO: Advertir que el valor asegurado de la caución judicial no podrá en ningún caso ser inferior a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 SMLMV). Igualmente se advierte al auxiliar de justicia que en caso de incrementarse el valor de los activos, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto por medio del cual se aprueba el inventario valorado de bienes, deberá ajustar el valor asegurado de la póliza presentada.

QUINTO: Ordenar al liquidador presentar dentro de los quince (15) días siguientes contados a partir de su posesión, una estimación de los gastos de administración de la liquidación, incluyendo las indemnizaciones por terminación de contratos y los gastos de archivo.

SEXTO: Advertir al deudor que, a partir de la expedición del presente proveído, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1116 de 2006, está imposibilitado para realizar operaciones en desarrollo de su actividad comercial, toda vez que, únicamente, conservará su capacidad jurídica para desarrollar los actos necesarios tendientes a la inmediata liquidación del patrimonio, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos. Los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto, serán ineficaces de pleno derecho.

SEPTIMO: Decretar el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de la persona natural comerciante JOSE ALBERTO FUENTES ACOSTA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL con cedula de ciudadanía No. 17.127.713, susceptibles de ser embargados. Librense los oficios correspondientes.

OCTAVO: Ordenar al liquidador que, una vez posesionado, proceda, de manera inmediata, a inscribir la presente providencia en las oficinas de registro correspondiente, respecto de los bienes, haberes y derechos, sujetos a esa formalidad.

NOVENO: Fijar en lugar visible al público -Secretaría y micrositio del Despacho en la página web de la Rama Judicial-, por un término de diez (10) días, aviso que informe acerca del inicio del presente proceso de liquidación judicial, el nombre del liquidador y el lugar donde los acreedores deberán presentar sus créditos. Copia del aviso será fijado en la página web de la Superintendencia de Sociedades, en la del deudor, en la sede, sucursales, agencias, por este y el liquidador durante todo el trámite.

DECIMO: Advertir a los acreedores del señor JOSE ALBERTO FUENTES ACOSTA que disponen de un plazo de veinte (20) días, a partir de la fecha de desfijación del aviso que



informa sobre la apertura del proceso de liquidación judicial, para que presenten su crédito al liquidador, allegando prueba de la existencia y cuantía del mismo. Los acreedores reconocidos y admitidos en el acuerdo confirmado en audiencia de mayo 09 de 2013 en el proceso de la referencia, se entienden presentados en tiempo al liquidador, en el proceso de liquidación judicial, es decir, no tienen que presentar nuevamente sus créditos. En consecuencia, los créditos no calificados y graduados en el acuerdo de reorganización y los derivados de gastos de administración, deberán ser presentados al liquidador.

DECIMO PRIMERO: Remitir una copia de la providencia de apertura al Ministerio del Trabajo, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Cámara de Comercio de la Guajira, para lo de su competencia. Por Secretaría ofíciase.

DECIMO SEGUNDO: Ordenar a la Cámara de Comercio de Riohacha -domicilio del deudor- y de los demás sitios en donde el deudor tenga establecimientos de comercio que realice la inscripción en el registro mercantil de la presente providencia con constancia de ejecutoria y del aviso que informa sobre el inicio del proceso de liquidación judicial.

DECIMO TERCERO: Indicar al liquidador que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.11.12.1 del Decreto 991 de 2018 en cumplimiento de sus deberes legales y de las órdenes impartidas por el juez del concurso, en las oportunidades respectivas deberá presentar un informe inicial; un informe de objeciones, conciliación y créditos; un informe de enajenación de activos y acuerdo de adjudicación; y una rendición de cuentas finales.

DÉCIMO CUARTO: Ordenar al liquidador que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, numeral 12, en concordancia con el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, oficie a los jueces y otras autoridades que conozcan de procesos de ejecución, procesos de cobro coactivo o de aquellos en los cuales se esté ejecutando la sentencia y en general a todos los jueces del país y autoridades jurisdiccionales, con el propósito de que remitan al Juez del concurso todos los procesos de ejecución y/o coactivos que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. Así mismo, ordenar al liquidador acreditar el cumplimiento de la presente orden.

Advertir que los jueces de conocimiento de procesos de ejecución o de aquellos en los cuales se esté ejecutando la sentencia, deberán remitir al juez del concurso todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos, advirtiendo en dicha comunicación que los títulos de depósito judicial a convertir, deberán ser puestos a disposición del número de expediente del portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, el cual se suministrará en los oficios.

DÉCIMO QUINTO: Ordenar al liquidador que, en el plazo máximo de treinta (30) días contados a partir de su posesión, elabore el inventario de los activos del deudor.

DÉCIMO SEXTO: Prevenir a los deudores del señor JOSE ALBERTO FUENTES ACOSTA, que a partir de la fecha sólo pueden pagar sus obligaciones al liquidador, y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz.

DÉCIMO SEPTIMO: Prevenir al señor JOSE ALBERTO FUENTES ACOSTA sobre la prohibición de disponer de cualquier bien que forme parte su patrimonio liquidable o de realizar pagos o arreglos sobre obligaciones anteriores al inicio del proceso de liquidación judicial, a partir de la fecha de la presente providencia, so pena de ineficacia, cuyos presupuestos serán reconocidos por el juez del concurso, sin perjuicio de las sanciones que este Despacho le imponga, tal como lo prevé el artículo 50, numeral 11 de la Ley 1116 de 2006.

DÉCIMO OCTAVO: Advertir que de conformidad con el numeral 4 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios, celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas.

De conformidad con lo anterior se ordena al liquidador que, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, verifique cuáles contratos son necesarios para la conservación de los activos y solicite al Juez del concurso autorización para continuar su ejecución.



DÉCIMO NOVENO: Advertir que de conformidad con el numeral 5 del artículo 50 de la ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de trabajo con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, para lo cual no será necesaria autorización administrativa o judicial alguna, quedando sujetas a las reglas del concurso las obligaciones de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelación que les correspondan.

Al respecto, el liquidador deberá remitir al Despacho la relación de contratos de trabajo vigentes a la fecha de apertura del proceso, indicando el cargo, salario, antigüedad y verificación de aportes a la seguridad social.

En virtud del efecto mencionado en el artículo anterior, el liquidador deberá, dentro de los diez (10) días siguientes a su posesión, reportar las respectivas novedades de retiro de personal ante las entidades de salud y pensión e iniciar la gestión para depurar la deuda con dichas Entidades, la cual deberá acreditarse al Despacho como plazo máximo antes de llevarse a cabo la audiencia de confirmación del acuerdo de adjudicación de bienes.

VIGESIMO: Advertir que de conformidad con el numeral 7 artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, la apertura del presente proceso, produce la finalización de pleno derecho de los encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil celebrados por el deudor, con el fin de garantizar obligaciones propias o ajenas con sus propios bienes. En consecuencia, se ORDENA la cancelación de los certificados de garantía y la restitución de los bienes que conformen el patrimonio autónomo. Lo anterior, salvo en los casos previstos en el artículo 2.2.2.12.12 del Decreto 1074 de 2015 y el parágrafo del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006.

VIGESIMO PRIMERO: Ordenar al liquidador comunicar sobre el inicio del proceso de liquidación judicial a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de restitución, o de ejecución especial de la garantía sobre bienes del deudor, a través de medios idóneos (correo electrónico, correo certificado o notificación personal), transcribiendo el aviso expedido. Igualmente, ORDENAR al liquidador acreditar el cumplimiento de la presente orden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

YEIDY ELIANA BUSTAMANTE MESA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA
GUAJIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0eb826a954b27de108d49853d2be389d4e6062ee39f09ebf0a820cb8a51d680

Documento generado en 11/06/2021 11:51:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>